

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR 24.521/1995

ARTICULO 43. — Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el Interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades:

b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

Resolución Ministerial N° 498/2006

CONTENIDOS CURRICULARES BÁSICOS PARA LA CARRERA DE ARQUITECTURA

TEXTO ABREVIADO

EL MINISTRO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

RESUELVE:

Artículo 1° - Aprobar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras de ARQUITECTURA, así como la nómina de actividades profesionales reservadas para quienes hayan obtenido el respectivo título, que obran como Anexos I - Contenidos Curriculares Básicos-, II -Carga Horaria Mínima-, III -Criterios de Intensidad de la Formación Práctica-, IV Estándares para la Acreditación- y V -Actividades Profesionales Reservadas- de la presente resolución.

ANEXO V - ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE ARQUITECTO

(alcances del título)

1. Diseñar, proyectar, dirigir y ejecutar la concreción de los espacios destinados al hábitat humano.
2. Proyectar, dirigir y ejecutar la construcción de edificios, conjuntos de edificios y los espacios que ellos conforman, con su equipamiento e infraestructura y otras obras destinadas al hábitat humano.
3. Proyectar, calcular y dirigir y ejecutar la construcción de estructuras resistentes correspondientes a obras de arquitectura.
4. Proyectar, calcular y dirigir y ejecutar la construcción de instalaciones complementarias correspondientes a obras de arquitectura, excepto cuando la especificidad de las mismas implique la intervención de las ingenierías.
5. Proyectar, dirigir y ejecutar obras de recuperación, renovación, rehabilitación y refuncionalización de edificios, conjuntos de edificios y de otros espacios, destinados al hábitat humano.
6. Diseñar, proyectar, dirigir y ejecutar la construcción del equipamiento interior y exterior, fijo y móvil, destinado al hábitat del hombre, incluyendo los habitáculos para el transporte de personas.
7. Diseñar, proyectar y efectuar el control técnico de componentes y materiales

- destinados a la construcción de obras de arquitectura.
8. Programar, dirigir y ejecutar la demolición de obras de arquitectura.
 9. Realizar estudios, proyectar y dirigir la ejecución de obras destinadas a la concreción del paisaje.
 10. Efectuar la planificación arquitectónica y urbanística de los espacios destinados a asentamientos humanos.
 11. Proyectar parcelamientos destinados al hábitat humano.
 12. Realizar medición y nivelación de parcelas con el objeto de concretar la ejecución de obras de arquitectura.
 13. Realizar estudios e investigaciones referidos al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y a los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura.
 14. Asesorar en lo concerniente al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y a los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura.
 15. Participar en planes, programas y proyectos de ordenamiento físico-ambiental del territorio y de ocupación del espacio urbano y rural.
 16. Participar en la elaboración de normas legales relativas al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat humano.
 17. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos que no siendo de su especialidad afecten al hábitat humano.
 18. Realizar relevamientos, tasaciones y valuaciones de bienes inmuebles.
 19. Realizar arbitrajes, peritajes, tasaciones y valuaciones relacionadas con el ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y con los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura.
 20. Proyectar, ejecutar, dirigir y evaluar todo lo concerniente a la higiene y seguridad en obras de arquitectura

RECONOCIMIENTO DE INCUMBENCIAS DEL ARQUITECTO EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN

Como cierre de una prolongada gestión del CPAU en favor de lograr el reconocimiento de la competencia del arquitecto en Higiene y Seguridad en Obras, y dejando sin efecto la necesidad de inscribirse en el Registro oportunamente abierto en el CPAU, por convenio con la SRT, con sus consiguientes requisitos de cursos de posgrado, a fin de poder ejercer las tareas de higiene y seguridad en obra, se ha recibido una nota de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

En ella la SRT informó al CPAU que, en respuesta a una gestión iniciada en forma conjunta con el CAPBA ante esa Superintendencia en noviembre último, y siguiendo los criterios del Acuerdo N° 18/2002 del Consejo de Universidades, que determina la inclusión en el art. 43 de la Ley 24.541 de la profesión de arquitecto entre las de interés público; de la Resolución N° 254/2003 del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, que declara incluido en la nómina del mencionado art. 43 de la ley 24.521, entre otros, al título de arquitecto por idénticos fundamentos que los adoptados por el Acuerdo 18/2003 del Consejo de Universidades, y las incumbencias del título de arquitecto estipuladas por la Resolución 133/87 del Ministerio de Educación, la SRT interpreta que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 911/96, no media objeción alguna para que los arquitectos puedan dirigir las prestaciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo en la industria de la construcción, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del art. 16 del Decreto 911/96.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Buenos Aires, 22 de abril de 2003

Señora Presidente del
CPAU
Presente

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación con la nota que ese Consejo Profesional remitiera

en forma conjunta con el Colegio de Arquitectos de la provincia de Buenos Aires el 15 de noviembre de 2002, en la que se plantea la inclusión de los arquitectos entre los profesionales habilitados para ejercer la dirección de los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo en la industria de la construcción.

Al respecto, cabe señalar que el Decreto 911/96 aprueba el Reglamento de Higiene y Seguridad para la industria de la construcción que, como Anexo, forma parte de esa norma,. Asimismo, determina que a partir de su dictado no serán de aplicación a la industria de la construcción las disposiciones del Decreto 351/79. por ende, para la mencionada industria tampoco resulta aplicable el Decreto N° 1338/96, que reglamenta el accionar de los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Por lo expuesto, debe concluirse que todo lo relativo a las prestaciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo en la industria de la construcción se rige por lo que establece el Capítulo 3 del Anexo del Decreto N° 911/96.

En tal sentido, el artículo 16 –que integra dicho Capítulo 3- se dirige a determinar los graduados universitarios que pueden dirigir las prestaciones de higiene y seguridad. La aludida norma dispone lo siguiente:

“Las prestaciones de Higiene y Seguridad deberán estar dirigidas por graduados universitarios, a saber:

Ingenieros laborales

Licenciados en Higiene y seguridad en el trabajo

Ingenieros y Químicos con cursos de posgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo de no menos de 400 horas de duración, autorizados por los organismos oficiales con competencia y desarrollados en Universidades estatales o privadas,

Los graduados universitarios que a la fecha del dictado de la presente reglamentación posean incumbencias profesionales habilitantes para el ejercicio de dicha función, o

Los técnicos en Higiene y Seguridad reconocidos por la Resolución MTSS N° 313 de fecha 11 de mayo de 1983.

En ese contexto, cabe dilucidar entonces la cuestión planteada en forma conjunta por ese Consejo Profesional y el Colegio de Arquitectos de la provincia de Buenos Aires respecto de la situación de los arquitectos en relación con el inciso d) del artículo 16 del Decreto N° 911/96.

Para ello es menester recurrir en primera instancia a lo que determina la Resolución N° 133 del 14 de octubre de 1987 emitida por el entonces Ministerio de Educación y Justicia, que estableció las incumbencias profesionales generales para el título de Arquitecto.

Si bien allí no hay referencia expresa a las tareas vinculadas con la Higiene y Seguridad en el Trabajo, es dable deducir que, tal como interpretara la Dirección Nacional de Gestión Universitaria en las notas N° 1942 del 28/11/01 y N° 635 del 10/05/02, un arquitecto cuando asume la responsabilidad del proyecto, dirección y ejecución de una obra, tiene en cuenta la programación, ejecución y verificación del cumplimiento de las condiciones de higiene y seguridad, tanto en la instancia del proyecto cuanto en las de dirección y ejecución de la construcción o demolición de una obra de arquitectura, aun cuando no haya sido explicitada en la determinación de incumbencias.

En tal sentido, el criterio que anticipara la Dirección Nacional de Gestión Universitaria en sus notas, fue recogido y clarificado por el Consejo de Universidades, mediante el Acuerdo N° 18 celebrado el 28 de noviembre de 2002, al determinarse la inclusión en el artículo 43 de la Ley N° 24.521, entre otras, de la profesión de arquitectos, sobre la base de la fundamentación que luce en el Anexo III. Dicha fundamentación expresa, en sus aspectos sustanciales, lo siguiente: a) la carrera de arquitecto debe ser considerada como de interés público; b) su ejercicio profesional genera riesgo cierto, tanto en el proceso de ejecución de la obra, como posteriormente a su habilitación; c) el arquitecto es definido como conocedor de las reglas del arte de construir, pudiendo controlar su aplicación y prevenir los riesgos laborales; d) el ejercicio de la arquitectura implica el desarrollo de actividades fundamentales generadoras de riesgo, sobre las cuales se debe garantizar a la sociedad que sean realizadas por personas capacitadas, ya que su ejercicio compromete el interés público. Es menester consignar la importancia del referido artículo 43 de la Ley N° 24.521, toda vez que dicha norma fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Posteriormente, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología dictó la Resolución N° 254 de fecha 21 de febrero de 2003, que declara incluido en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521, entre otros, al título de Arquitecto, por los fundamentos que se detallan en su Anexo III, el cual viene a reproducir los ya citados del Anexo III del Acuerdo N° 18 del Consejo de Universidades.

En consecuencia y en virtud de lo hasta aquí expuesto, las incumbencias estipuladas por la Resolución N° 133 del 14 de octubre de 1987, lo expresado por la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, el criterio aplicado por la Resolución N° 254/03 del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología al recoger la opinión del Consejo de Universidades en cuanto a incluir a la profesión de arquitectos en el artículo 43 de la Ley N° 24.521, la opinión favorable del área técnica del Organismo y la interpretación armónica que debe efectuarse de lo dispuesto en el Decreto 911/96 con el resto de las disposiciones, puede entenderse que no media

objeción alguna para que los arquitectos puedan dirigir las prestaciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo en la industria de la construcción, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 16 del Decreto N° 911/96.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente

Dr. Domingo Arcomano
Gerente general SRT

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 1254/2018

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2018

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la ley establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad o los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta la carga horaria mínima, los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que en su análisis el CIN, en primer lugar, diferenció las actividades reservadas de los alcances del título y definió los lineamientos básicos para una formulación más ajustada de las actividades profesionales reservadas exclusivamente a los títulos, utilizando un criterio más restrictivo sobre qué se entiende por riesgo directo, y para llevar adelante la tarea de revisión integral de dichas actividades, creó subcomisiones de trabajo por familias de carreras a los fines de elaborar las propuestas de revisión.

Que entre los documentos producidos por el CIN se hace referencia al Decreto N° 256 de fecha 16 de febrero de 1994, que en su artículo 1° definió como “alcances del título”, a aquellas actividades para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo y de los contenidos curriculares de la carrera, e “incumbencias”, a aquellas actividades comprendidas en los alcances del título cuyo ejercicio pudiese comprometer al interés público.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Determinar que los “alcances del título” son aquellas actividades, definidas por cada institución universitaria, para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo sin implicar un riesgo directo a los valores protegidos por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

ARTÍCULO 2°.- Definir que las “actividades profesionales reservadas exclusivamente al título” - fijadas y a fijarse por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES -, son un subconjunto limitado dentro del total de alcances de un título, que refieren a aquellas habilitaciones que involucran tareas que tienen un riesgo directo sobre la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que la fijación de las actividades reservadas profesionales que deban quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos o que se incluyan en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior, lo es sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen a la misma puedan compartirlas.

ARTÍCULO 25.- Modificar la Resolución Ministerial N° 498 de fecha 11 de mayo de 2006, reemplazando el Anexo V ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE ARQUITECTO por el Anexo XXII (IF-2018-06554793-APN-SECPU#ME) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ANEXO XXII

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE ARQUITECTO

(actividades reservadas)

- 1. Diseñar, calcular y proyectar estructuras, edificios, conjuntos de edificios y los espacios que ellos conforman, con su equipamiento e infraestructura, y otras obras destinadas al hábitat humano, en lo concerniente al ámbito de su competencia.**
- 2. Dirigir y controlar su construcción, recuperación, renovación, rehabilitación, refuncionalización y demolición.**
- 3. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.**
- 4. Proyectar, dirigir y evaluar lo referido a la higiene y seguridad en lo concerniente a su actividad profesional.**

Cátedra Marcus